Modifica la ley General de Servicios Sanitarios, para establecer la obligación del prestador de reponer la infraestructura sanitaria necesaria para sostener el servicio, en caso de fuerza mayor

Boletín N°10870-09

I.- IDEAS GENERALES.

Como sabemos el agua constituye un elemento indispensable para el desarrollo de la vida. Esta frase que a primera vista parece un *cliché* tiene especiales connotaciones en el mundo entero y también en nuestro país. En efecto, en la actualidad, en nuestro país todavía, persisten vastas zonas en donde las personas no tienen acceso al agua potable y en este sentido, su vida se encuentra severamente descontextualizada a la realidad chilena, en donde el agua constituye un elemento básico en la vida de las personas.

Dicho lo anterior, el contar con mecanismos de acceso a este elemento fundamental de nuestra vida, constituye una necesidad pública que debe ser solventada por los organismos estatales pertinentes. En este orden de ideas y, de acuerdo a nuestra propia Constitución Política, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe establecer las condiciones para su mayor realización material y espiritual.

Que, un asunto de singular importancia caracteriza a nuestro país y, sobre el cual ha supeditado el establecimiento de políticas públicas: nos referimos a los desastres naturales ocasionados por sismos, salidas de mar, aluviones, entre otros sucesos sobre los cuales nuestro país ha sido permanente testigo y víctima a lo largo de toda su historia.

En este ámbito, múltiples son los desastres naturales acontecidos en Chile durante toda su historia documentada, sin embargo hemos visto con inusitada violencia acontecimientos que han colapsado nuestra capacidad preventiva en torno a la superación de estos desastres. El ejemplo emblemático de esta situación lo constituyó el terremoto y maremoto acontecido el 27 de febrero de 2010, que afectó a más de 5 regiones de nuestro país, provocando cuantiosos daños materiales.

Otro evento de gran magnitud fue el ocurrido en nuestro norte grande y chico, años más tarde, con saldos absolutamente perniciosos para las personas, todo lo anterior sin contar

los aluviones acontecidos en la Región de Atacama dejando tras sí lamentable pérdidas humanas y ciudades sumergidas bajo los escombros.

Las labores de reconstrucción de la infraestructura dañada, sin dudas son de un modo preponderante del Estado entidad que como lo establece la Constitución está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, los desastres naturales entran en la categoría de lo que en derecho se llama una fuerza mayor, consistente en un imprevisto a que no es posible resistir. En este contexto este hecho constituye un suceso imprevisto, vale decir que las personas, por su naturaleza, no lo pudieron prever, siendo además invencible, vale decir que no se puede resistir.

2. Que, dicho lo anterior, en no pocas oportunidades los daños materiales en viviendas han afectado considerablemente los servicios básicos de las personas, tales el agua potable o la electricidad, en tal sentido las roturas e inutilización del empalme que otorga la posibilidad del consumo de estos servicios son recurrentes ante eventos de esta magnitud y que aún así su reparación ha correspondido al propio usuario del servicio, situación que a todas luces parece injusta.

3. Que, no obstante lo anterior, y específicamente en materia de servicios sanitarios la reposición de la infraestructura destinada a otorgar a las personas de este vital suministro, no se encuentra expresamente establecida que esta corresponderá a la empresa correspondiente, situación que claramente debe ser modificada. En efecto si pensamos que la producción, distribución, recolección y disposición del agua constituye un servicio público, no parece justo que la reposición de parte de su infraestructura sea de cargo del usuario, que precisamente en estos supuestos manifiesta mayor perjuicio, requiriéndose por ello, de mayores asistencias institucionales en la materia.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo anterior, la presente moción establece como obligación de las empresas sanitarias la instalación del empalme y demás infraestructura necesaria para percibir el servicio de agua potable domiciliaria, cuando esta ha sido destruida o inutilizada por una fuerza mayor inimputable al beneficiario del bien.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese una segunda parte en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley General de Servicios sanitarios, luego del punto seguido y de conformidad al siguiente texto:

"Con todo, en caso de destrucción o inutilización del empalme y demás instalaciones necesarias para la prestación del servicio ocasionadas por fuerza mayor, su reposición será de cargo de empresa concesionaria del servicio".

IGNACIO URRUTIA B.

DIPUTADO